

VIEDMA, 25 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MOGILNER, GABRIEL S/ QUEJA EN: SUELDO, MARTIN DANIEL C/ MOGILNER, GABRIEL S/ ORDINARIO**" (Expte. N° BA-00024-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Mediante sentencia publicada el 9 de abril de 2025 la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda y condenó a Gabriel Mogilner a abonar al actor, una suma determinada de dinero en concepto de indemnización por despido. Más intereses. Con costas.

La demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, adjuntó una certificación contable para acreditar su iliquidez y ofreció un bien inmueble como garantía de cumplimiento (art. 65 de la Ley P N° 5631).

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2025, se la intimó para que en el plazo de 5 (cinco) días de cumplimiento a determinados requisitos relacionados con el bien inmueble ofrecido en garantía, todo ello bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso extraordinario oportunamente interpuesto.

Con fecha 8 de agosto de 2025 el Registro de la Propiedad Inmueble (en adelante RPI), responde el oficio librado en autos, informando la existencia de una hipoteca de primer grado vigente sobre el inmueble ofrecido.

Con fecha 15 de septiembre de 2025, se intimó a la demandada para que en el plazo de 5 (cinco) días proceda a sustituir la garantía ofrecida, bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto oportunamente.

La demandada informó que la hipoteca se encontraba cancelada, originando la providencia de fecha 30 de septiembre de 2025, en la cual se ordenó trabar embargo sobre dicho inmueble y librar oficio digital al RPI.

Nuevamente se la intimó a acreditar el diligenciamiento del oficio en el plazo de 5 (cinco) días y, la inscripción de la medida en el plazo de 20 (veinte) días, bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto.

En dicha providencia se le hace saber que para solicitar la ampliación de dichos plazos debe manifestar y acreditar razones fundadas, y ordenó ínterin el traslado a la actora del recurso extraordinario presentado por la demandada con fecha 29 de abril de 2025.

El 2 de octubre de 2025 la parte recurrente acompañó oficio a confronte, pero este es observado por la Oficina de Tramitación Integral Laboral.

La actora solicitó el 21 de octubre de 2025, se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el Tribunal ante los incumplimientos de la demandada.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2025, se resolvió tener por desistido el recurso extraordinario por encontrarse vencido el plazo fijado por la Cámara, sin que se haya acreditado el diligenciamiento del oficio al RPI que trabase embargo sobre el bien ofrecido en garantía.

Con fecha 5 de noviembre de 2025, el demandado solicitó la nulidad de dicha providencia por estar firmada solo por la Presidenta del Tribunal y adjuntó oficio solicitando su libramiento; y el 26 de noviembre de 2025 solicitó se revoque la decisión de dejar en suspenso el oficio de embargo y se firme el oficio acompañado.

El Tribunal dictó Sentencia Interlocutoria N° 366/25 con fecha 23 de diciembre de 2025 que rechazó la nulidad planteada, frente a la cual el demandado recurre en queja.

2. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja la parte demandada alega que la sentencia del 23 de diciembre de 2025, cercena su derecho a la doble instancia y lesiona gravemente las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y de un tribunal imparcial.

Refiere que al rechazarse la nulidad planteada por el recurrente, el Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva del 9 de abril de 2025; por lo que el recurso de queja se encuentra habilitado.

Menciona varias irregularidades relacionadas al libramiento del oficio al RPI, que le impidieron cumplir con el apercibimiento del Tribunal.

Denuncia que el funcionario de la OTIL, es hermano del abogado de la actora, y

que el letrado apoderado del actor es el hoy camarista de la misma Cámara que juzga y falla, doctor Frattini, quien integra el Tribunal junto con la doctora Autelitano y el doctor Lagomarsino; ocasionando así demoras injustificadas en el procedimiento.

Se agravia porque la providencia del 23 de octubre de 2025 que da por desistido su recurso extraordinario, está firmada solamente por la Presidente, decisión que le corresponde a la Cámara en pleno, conforme al art. 62 del Código Procesal Laboral.

Reitera que se planteó la nulidad de dicha resolución por haber sido dictada por quien carecía de competencia para hacerlo en forma individual, y que rechazar la nulidad importa decretar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, razón por la cual se interpone el recurso de queja como remedio idóneo frente al cierre arbitrario de la instancia extraordinaria.

Hace reserva del caso federal.

3. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto con los antecedentes procesales reseñados, cabe adelantar opinión en el sentido de que la impugnación deducida no puede prosperar. Se dan razones:

Conforme lo normado por el art. 63 de la Ley P N° 5631 la queja procede cuando el Tribunal deniega un recurso extraordinario y la parte agraviada pide al Superior que se admita dicho remedio.

Este Superior Tribunal ha sostenido de manera reiterada que, en materia laboral, solo conoce de los recursos de queja por inconstitucionalidad o inaplicabilidad de ley denegada, y no contra los recursos de hecho interpuestos por el rechazo de otros recursos no previstos en el ordenamiento, como es el caso de autos, en donde el recurrente pretende que este Cuerpo revoque la decisión a que arribó la Cámara al tratar un recurso de nulidad presentado por la demandada hoy recurrente (cf. STJRNS3: Se. 9/16 "Levin", Se. 70/25 "Dimitroff", entre otras).

Observo que la sentencia atacada no resuelve sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, como pretende la demandada, puesto que no se ha llegado a ese estado procesal por la propia conducta desplegada por esta al no inscribir el embargo sobre el bien ofrecido en garantía y cumplir acabadamente con el art. 65 de la Ley P N° 5631.

Existe un apartamiento del recurrente a lo normado por la Ley P N° 5631, propia

de este fuero que prevé la vía recursiva en los arts. 58 a 66 inclusive, pretendiendo la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial, el que conforme al art. 86 es Ley supletoria, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu del procedimiento laboral (STJRNS3: Se. 81/16 "Zapata").

En esta línea argumentativa, cabe precisar que el recurso de nulidad presentado no se ajusta a la ley de rito, y que la sentencia interlocutoria dictada no habilita el recurso de queja conforme lo pretende el demandado.

El depósito previo -establecido por el art. 65 de la Ley P N° 5631-, no constituye únicamente un requisito de naturaleza procesal para la admisibilidad del recurso extraordinario, sino que importa una razonable medida cautelar impuesta en salvaguarda del interés colectivo, cuyo fundamento no puede desvincularse del carácter tuitivo del derecho laboral. Tiene por finalidad procurar certeza del inmediato cumplimiento de la decisión jurisdiccional, liberando a tal resultado de incertidumbres y demoras hipotéticas inadmisibles dentro del ámbito del derecho laboral (cf. STJRNS3: Se. 70/19 "Zamboni"; Se. 131/21 "The Office BA S.A.", entre otras).

Asimismo, la resolución firmada por la Presidenta del Cuerpo no declaró la inadmisibilidad del recurso, sino que lo tuvo por desistido al no cumplir la parte recurrente con la providencia de fecha 30 de septiembre de 2025, por ello no es requisito que se expida el Tribunal en pleno siendo una providencia que se encuentra dentro de las facultades de la firmante (Acordada 71/00, art. 51 Ley K N° 5731 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por regla general, las resoluciones anteriores a las sentencias definitivas y referidas a cuestiones procesales son ajenas a la instancia extraordinaria, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 251:162, entre otras; Sagües, Néstor: Recurso Extraordinario, T° I, pág. 314).

4. Por lo tanto, las omisiones e irregularidades procesales verificadas tornan inadmisibile la vía intentada. En consecuencia, corresponde desestimar, sin más trámite, el recurso de queja interpuesto (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -MI VOTO-.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por el colega que

nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 05-02-26 por la parte demandada, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado en fecha 20-02-26 (art. 265 del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente dar por finalizado el trámite.

Se deja constancia que el señor Juez Carlos Marcelo Valverde no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.